

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.235

Popayán, Cauca, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	LILIANA PERAFAN LEDEZMA.
Demandado	GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Radicación:	1900143003-2021-00248 00

Se resuelve la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandado señor GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, DR. GUILLERMO PAJARO dentro del proceso de VENTA DE BIEN COMUN que ha formulado LILIANA PERAFAN LEDEZMA por intermedio de apoderado, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA:

En el correspondiente escrito en síntesis se plantea la necesidad de que el Juzgado decrete la suspensión del proceso por efecto de la prejudicialidad que puede existir por en el despacho se tramita proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO bajo el radicado 2021-241, donde es demandante mi apoderado (sic) GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO, quien reclama el 50% del bien objeto de este proceso en pertenencia a la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA y paralelamente se tramita en el mismo juzgado, proceso de VENTA DE BIEN COMUN y el radicado 2021-248 en donde se invierten los roles de demandante y demandado, con el fin de *“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencia contradictoria”*.

Anota igualmente que el fallo que se dicte en el primero o sea el 2021-241 influye en la decisión del presente proceso por tratarse de los

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

mismos sujetos procesales y el mismo objeto de litigio, es por ello que solicita se decrete la prejudicialidad civil hasta tanto no exista una decisión de fondo en el proceso inicial.

Sobre el particular el apoderado judicial de la parte demandante DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, en escrito remitido a nuestro correo institucional con fecha 10 de mayo de 2022, se opone a las pretensiones del peticionario, argumentando que: **1.-** Dentro del presente asunto nunca la contraparte interpuso excepciones de fondo o demanda de reconvención, situación que hace jurídicamente imposible el decreto de su solicitud, aunado a que guardo silencio respecto del dictamen pericial allegado a la foliatura procesal . **2.-** Debido a que la parte actora desconoció por completo los requisitos preestablecidos para incoar la misma, y no puede buscar apremio con la declaración de prejudicialidad, cuando hubo pasividad respecto a la demanda de Venta de bien Común, debido a que no hubo pronunciamiento legal Concluyendo que, de acuerdo a lo anterior, el juzgado no debe acceder a la petición incoada y continuar el tramite dentro del asunto de marras.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo este despacho lo establecido en el Art. 161 del Código General del Proceso en su primer numeral que cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que hace imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, se decretara la suspensión del proceso.

Por su parte el Art. 162 de la misma obra establece a su vez que como requisito para que el Juez en su criterio decrete la suspensión debe existir prueba de la existencia del proceso que la determina y que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

En el presente evento si bien con el escrito que se resuelve se ha referido el número del proceso y la clase de asunto que se ventila nos encontramos que el presente proceso de Venta de Bien común aun no está en estado de dictar sentencia y el tema a decidir puesta nuevamente a nuestra consideración, este despacho lo resolvió cuando rechazo la excepción previa de Pleito Pendiente mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 que no fuera objeto de recurso por el apoderado solicitante.

Por lo expuesto a consideración de este Juzgado, no puede existir la cuestión prejudicial de proceso civil a que se refiere en su escrito el solicitante que pueda provocar la suspensión del presente proceso y además que los hechos relacionados en el mismo se han alegado como excepción previa, dentro del presente proceso, por lo tanto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de suspensión por PREJUDICIALIDAD CIVIL formulada por el apoderado judicial de la parte demandada DR. GUILLERMO PAJARO dentro del presente proceso de VENTA DE BIEN COMUN adelantado por LILIANA PERAFAN LEDEZMA por intermedio de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Piii.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. ____
Hoy de julio de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria